



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO (084) 1° de julio de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 162 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 – EXPEDIENTE PVERT 002-19”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

Que el artículo 41 del decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, previó que *“toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante la Resolución No. 162 del 26 de septiembre de 2019, otorgó permiso de vertimientos a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, con el fin de realizar una descarga de 0.18 l/s de las aguas residuales domésticas tratadas a un campo de infiltración (suelo) ubicado en las coordenadas Latitud 04°38'02.9" N y Longitud 73°43'28.6" W en un área de 6 m², las cuales se generarán en el campamento denominado Chuza, al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, por un término de diez (10) años.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 162 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 – EXPEDIENTE PVERT 002-19”

La anterior decisión, fue notificada personalmente el 30 de octubre de 2019 al doctor Leonardo Enrique Pérez Camargo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.452.305 en su condición de Apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, y en consecuencia quedó ejecutoriada el 8 de noviembre de 2019.

En atención al seguimiento realizado al permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución No. 162 del 26 de septiembre de 2019, se evidenció que en la parte motiva y resolutive del acto administrativo en mención, se establecieron algunas inconsistencias formales respecto al punto de descarga del efluente tratado, siendo necesario subsanar esta situación.

En ese sentido, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales emitió el Concepto Técnico No. 20202300000966 del 25 de junio de 2020, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

“CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Mediante el concepto técnico No 20192300002546 del 21 de agosto de 2019 se realizó la evaluación técnica de la solicitud de permiso de vertimientos realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en el sector Campamento Chuza al interior del PNN Chingaza.

Se otorgó un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas por un caudal de 0,18 L/s a un campo de infiltración (suelo) al interior del PNN Chingaza en las siguientes coordenadas:

<i>Predio</i>	<i>Coordenadas</i>		<i>Actividad generadora del vertimiento</i>
<i>Campamento Chuza</i>	<i>04°38'02.9" N</i>	<i>73°43'28.6" W</i>	<i>ARD: cocina, sanitario, baño y duchas</i>

La planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) se encuentra compuesta de la siguiente manera:

Tratamiento primario

- *Una trampa de grasas y aceites del casino de empleados*
- *Una trampa de grasas y aceites casino de contratistas*
- *Tanque séptico*
- *Caja de inspección*

Tratamiento secundario (Planta compacta)

- *Sistema de lodos activados*
- *Tanque de aireación*
- *Tanque de sedimentación secundaria*
- *Sistema de calentamiento del agua residual del reactor de lodos activados*
- *Lecho de secado*
- *Caja de inspección*

*Se evaluó y aprobó el Plan de Cierre y Abandono conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.9 del vertimiento al suelo del Decreto 1076 del 2015. En el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Chingaza se encuentra la ficha **MN-5 ADECUACIÓN Y ABANDONO DE INSTALACIONES TEMPORALES** en la cual se establecen las acciones necesarias para minimizar los impactos generados por la presencia de campamentos e instalaciones temporales en las distintas labores de mantenimiento del Sistema. Adicionalmente se establece una metodología para el proceso de desmantelamiento y abandono de estas instalaciones.*

CONCEPTO

*Conforme a la evaluación técnica realizada, el vertimiento de aguas residuales domésticas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en el sector Campamento Chuza al interior del PNN Chingaza, se realiza sobre el recurso **SUELO**, por lo tanto, se considera necesario aclarar el artículo séptimo de la Resolución 162 del 26 de septiembre de 2019, en el cual se expresa:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 162 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 – EXPEDIENTE PVERT 002-19”

“ARTICULO SÉPTIMO.- La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., deberá presentar la caracterización del vertimiento en cuatro (4) puntos a saber, así:

- Entrada PTAR
- Salida PTAR
- Veinte metros aguas arriba del punto de descarga
- Veinte metros aguas abajo del punto de descarga”

Dado que le vertimiento se realiza a través de un campo de infiltración al recurso suelo, no es posible realizar la caracterización aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga, por lo tanto, se solicitará la caracterización de la siguiente manera:

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., deberá presentar la caracterización del vertimiento en dos (2) puntos a saber, así:

- Entrada PTAR
- Salida PTAR

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM.

La caracterización deberá remitirse con una periodicidad de seis (6) meses para ser evaluada la eficiencia del sistema.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud de lo anterior, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política¹, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 3°. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El precitado artículo determina que el principio de eficacia se aplicará en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, de acuerdo con el Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material

¹ “Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 162 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 – EXPEDIENTE PVERT 002-19”

objeto de la actuación administrativa. Además, establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

En el mismo sentido, el principio de economía establece que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas y en cuanto al principio de celeridad, determina que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En ese orden de ideas y conforme con el principio de celeridad, este Despacho procede a realizar las aclaraciones formales del caso tanto de la parte considerativa como resolutive de la Resolución No. 162 del 26 de septiembre de 2019; lo anterior, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención a los principios que rigen el actuar de la administración previamente mencionados y con fundamento en lo establecido en el Concepto Técnico No. 20202300000966 del 25 de junio de 2020, se considera pertinente aclarar la parte considerativa de la Resolución No. 162 del 26 de septiembre de 2019 en el sentido de señalar como único punto de descarga del vertimiento el campo de infiltración al recurso suelo ubicado en las coordenadas Latitud 04°38'02.9" N y Longitud 73°43'28.6" W y así mismo modificar el artículo 7° del mismo acto administrativo.

En consideración a lo anteriormente expuesto la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aclarar la parte considerativa de la Resolución No. 162 del 26 de septiembre de 2019, en el sentido de señalar como único punto de descarga del efluente tratado el campo de infiltración (recurso suelo) ubicado en las coordenadas Latitud 04°38'02.9" N y Longitud 73°43'28.6" W, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el artículo el artículo 7° de la Resolución No. 162 del 26 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

"ARTICULO SÉPTIMO.- La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., deberá presentar la caracterización del vertimiento en dos (2) puntos a saber, así:

- Entrada PTAR
- Salida PTAR

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los análisis deben practicarse por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 162 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 – EXPEDIENTE PVERT 002-19”

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La caracterización deberá remitirse con una periodicidad de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.”

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás términos y obligaciones de índole técnico y jurídico de la Resolución No. 162 del 26 de septiembre de 2019, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo, no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA MARIA
CAROLINA
JARRO FAJARDO

Firmado digitalmente por
EDNA MARIA CAROLINA
JARRO FAJARDO
Fecha: 2020.07.01
13:01:16 -05'00'

EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista GTEA SGM
Revisó: Luis Alberto Cruz Colorado - Coordinador GTEA SGM